

Reglamento. Acto seguido, el Presidente declarará constituido el Tribunal e invitará a los Vocales y al inculcado o a su representante para que aleguen las causas de abstención o de recusación que estimen procedentes.

Dichas causas serán: el parentesco, el interés personal y la amistad íntima o enemistad manifiesta con el inculcado.

Art. 66. Recusaciones.—Planteada una recusación, si no es notoriamente admisible el Tribunal dispondrá la práctica de las diligencias necesarias para su comprobación, admitiendo las pruebas y documentos que el interesado presente y sean pertinentes, y encomendando la práctica de aquellas que lo exijan a alguno de los Vocales no recusados o a otros funcionarios del Cuerpo, si hubieran sido recusados todos los del Tribunal.

Practicadas las pruebas necesarias, el Tribunal resolverá en término de tercero día si procede o no la recusación. En caso afirmativo, en el mismo día en que lo acuerden se procederá a nombrar nuevo Vocal que sustituya al recusado, en la forma que establece el artículo 62 de este Reglamento, y el Vocal así designado no podrá ser objeto de nueva recusación, y contra el acuerdo denegatorio de la misma se dará recurso ante el Director general de Seguros en el plazo de quince días.

Art. 67. Diligencias de comprobación e investigación.—En el mismo día de su constitución, si no se hubiere formulado recusación alguna, o en otro caso en el mismo día en que resuelta aquélla, haya sido sustituido el Vocal recusado, el Tribunal dará comienzo a su actuación, practicando en el plazo máximo de diez días cuantas diligencias de comprobación e investigación considere necesarias para formar juicio completo del asunto de que se trata, y una vez practicadas invitará al inculcado a fin de que comparezca ante el Tribunal en el plazo de tres días, prorrogables solamente en caso de enfermedad debidamente justificada por el tiempo de su duración.

Art. 68. Comparecencia del inculcado.—Cuando el inculcado comparezca por sí o por medio de su representante se le darán a conocer los cargos y sus fundamentos, invitándole a que presente sus descargos y las pruebas en que los apoye, concediéndole al efecto un plazo que no exceda de quince días, salvo que propusiera prueba pertinente que, a juicio del Tribunal, requiera mayor tiempo para su práctica, y en este caso podrá prorrogarse el plazo por otro que no exceda de diez días.

Transcurrido el plazo concedido, el Tribunal en término de cinco días entregará al enjuiciado el pliego de cargos, quien deberá contestarlo en término de otros cinco días.

Si el inculcado o su representante no comparecieren ante el Tribunal, se entenderá que renuncia a sus derechos.

Art. 69. Deliberación y votación.—Dentro del tercer día hábil de haber recibido el Tribunal el pliego de descargos, procederá a reunirse en sesión para deliberar y seguidamente votar, por mayoría, en conciencia y honor, las preguntas siguientes:

1.ª Don ... ¿ha ejecutado el acto u omisión determinante de la constitución de este Tribunal de Honor?

2.ª Caso de contestación afirmativa, ¿dicho acto u omisión merece el calificativo de deshonesto y, por tanto, procede decretar la separación de don ...?

Si no tuviera mayoría en sentido afirmativo o se contestare negativamente a cualquiera de las dos preguntas procederá la absolución.

Si la contestación de ambas preguntas fuese afirmativa se declarará procedente la separación del servicio del funcionario acusado.

Art. 70. Actas y secreto de las actuaciones y votaciones.—De las actuaciones del Tribunal se levantarán actas por duplicado, autorizadas por el Presidente y el Secretario, salvo el acta referente a la absolución o condena, que será firmada por todos los miembros del Tribunal. Ello no obstante, el que hubiere disidente de la mayoría podrá consignarlo en escrito firmado por el mismo que se unirá al expediente y se elevará con él a la Dirección General de Seguros, a los efectos procedentes.

Un ejemplar de cada una de las actas se remitirá a la oficina donde radique el expediente personal del interesado para su unión al mismo, y el otro ejemplar con la certificación de la propuesta del Tribunal se elevará a la Dirección General de Seguros para su cumplimiento.

Las actuaciones y la votación serán secretas, manteniéndose el más prudente sigilo sobre las mismas.

Art. 71. Notificación del fallo.—El Tribunal citará nuevamente a su presencia al inculcado para comunicarle el fallo, y si éste fuera condenatorio le invitará a continuación a presentar en el acto la solicitud de jubilación o la de separación del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro.

Art. 72. Informe del Consejo de Estado.—Si la contestación a que se refiere el artículo anterior fuese negativa o dilatoria, el Presidente del Tribunal cursará por conducto reglamentario al Ministerio de Hacienda uno de los duplicados del acta, a fin

de que por el Consejo de Estado se emita el informe prevenido en la base quinta de la Ley de 17 de octubre de 1941.

Art. 73. Nulidad del fallo.—Devuelto el expediente por el Consejo de Estado, con dictamen que no acuse infracción en el procedimiento seguido, se acordará por Decreto o por Orden, según los casos, la separación definitiva del servicio del funcionario.

Si el dictamen del Consejo de Estado señalare infracciones de procedimiento, el Ministro de Hacienda decretará en acuerdo fundado la nulidad del fallo, y el Director general de Seguros convocará nuevo Tribunal de Honor, adoptando las medidas necesarias para que no se repita la infracción determinante de la nulidad.

Art. 74. Firmeza de la resolución.—Las resoluciones de los Tribunales de Honor son inapelables, sin que tampoco quepan contra ellas el recurso contencioso-administrativo, y las que sean absolutorias serán cumplidas en el más breve plazo, levantándose las suspensiones impuestas y reintegrándose a su destino el interesado.

Las resoluciones que se adopten no privan al enjuiciado del ejercicio de los derechos pasivos adquiridos hasta la fecha de su separación.

Art. 75. Obligatoriedad de formar parte de un Tribunal de Honor.—Los Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro que se resistieren a ejercer los cargos que les corresponda desempeñar en los Tribunales de Honor o a emitir su voto para las resoluciones que éstos hayan de adoptar, serán corregidos administrativamente como autores de la falta grave de resistencia a ejercer las funciones que este Reglamento les atribuye, la cual responsabilidad les será exigida en la forma que previene el capítulo IV de este Reglamento.

DECRETO 1439/1965, de 20 de mayo, para la adaptación de regímenes fiscales especiales a la Ley 41/1964 de 11 de junio.

El artículo doscientos treinta de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario, dispone que por Decreto se adapten a la nueva configuración de los tributos las normas legales que establece el régimen fiscal especial de determinadas actividades. Por Decreto dos mil doscientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de julio, se verificó la adaptación de los regímenes especiales de las Sociedades de inversión mobiliaria, de las industrias de interés preferente y de las concentraciones, asociaciones y uniones de empresas.

En cumplimiento del precepto legal antes aludido procede regular igualmente el régimen de las Sociedades inmobiliarias y de los ferrocarriles de uso público, así como los efectos transitorios que de acuerdo con la Ley de industrias de interés preferente se siguen de la ya derogada de industrias de interés nacional.

Se adapta asimismo en este Decreto el régimen fiscal especial de los centros y zonas de interés turístico establecido por la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Sociedades inmobiliarias.

Artículo primero.—Uno. Las empresas a que se refiere el artículo treinta y ocho de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta, que se dedicaren exclusivamente a la adquisición o construcción de fincas urbanas para su explotación en forma de arriendo, estarán exentas del impuesto general sobre la renta de Sociedades y demás Entidades jurídicas y los dividendos o participaciones que correspondan a sus socios o condeñes del impuesto sobre las rentas del capital.

Dos. La exención alcanzará en cuanto a las Sociedades Anónimas al gravamen especial del cuatro por ciento, exigible sobre la base imponible del impuesto sobre Sociedades, con arreglo a lo preceptuado en el artículo ciento cuatro de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

Tres. La constitución, ampliación de capital, modificaciones y transformaciones de las Sociedades inmobiliarias comprendidas en el apartado anterior, cuyo capital esté representado por acciones gozarán de una bonificación del cuarenta por ciento del impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Cuatro. Las exenciones comprendidas en el presente artículo serán también de aplicación a las Sociedades que en la actualidad tengan concedidas expresamente por el Ministerio de Hacienda las exenciones del artículo treinta y ocho de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Ferrocarriles de uso público.

Artículo segundo.—Todos los ferrocarriles de uso público a que se refiere el Decreto-ley de catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis gozarán por el tiempo que resta hasta que se cumpla el plazo de quince años, a partir de la fecha a que se refiere el artículo primero del citado Decreto-ley, de los beneficios fiscales para las industrias de interés nacional que establece el Decreto de cuatro de enero de mil novecientos cincuenta, adaptado de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de este Decreto.

Se mantiene en vigor la facultad concedida al Gobierno por el citado Decreto-ley en su artículo primero, último párrafo.

Industrias de interés nacional.

Artículo tercero.—Uno. Todas las industrias declaradas de interés nacional al amparo de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve gozarán de los mismos beneficios fiscales otorgados por los respectivos Decretos de concesión y durante el plazo establecido en éstos, en cuanto se refieran al impuesto general sobre la renta de Sociedades y demás Entidades jurídicas, a los impuestos a cuenta de los generales sobre la renta, a los derechos arancelarios y en cuanto al impuesto de compensación de gravámenes interiores en la misma cuantía que los tuviesen concedidos en el impuesto sobre el gasto.

Dos. Los beneficios fiscales concedidos a las industrias comprendidas en el apartado anterior que se refieran a los impuestos de derechos reales, timbre y emisión de valores mobiliarios se entenderán otorgados con relación al impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados por el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Tres. Los beneficios concedidos a esta clase de industrias con relación al impuesto de negociación se entenderán otorgados con referencia al gravamen especial del cuatro por ciento, establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, por el plazo aludido en los párrafos anteriores.

Cuatro. La venta, cesión, traspaso o la dedicación a fabricación diferente de la maquinaria introducida en España con rebaja o exención de derechos arancelarios e impuesto de compensación de gravámenes interiores, al amparo de la legislación sobre industrias de interés nacional, requerirá en todo caso la previa autorización de la Dirección General de Aduanas para su despacho, estando sujeta al pago de los derechos arancelarios e impuesto de compensación que dejaron de satisfacerse, si bien referidos al momento del traspaso o cambio de dedicación de la maquinaria.

En el caso que haya transcurrido el plazo que se deduce del respectivo coeficiente anual máximo de amortización a que se refiere el artículo treinta y nueve de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y legislación complementaria, el traspaso o cambio de dedicación de la maquinaria estará exento del pago de derechos arancelarios e impuesto de compensación, sin perjuicio de los demás impuestos que procedan.

Excepcionalmente, en los casos de concentración o reestructuración de empresas podrá estimarse, previo informe de la Comisión a que se refiere la Orden ministerial de doce de abril de mil novecientos sesenta, que la maquinaria sigue adscrita a la misma finalidad y explotación para las que se concedió el beneficio fiscal, sin que sea de aplicación el párrafo primero del presente apartado.

Centros o zonas de «Interés turístico nacional».

Artículo cuarto.—Los beneficios fiscales concedidos en el apartado a) del número uno del artículo veintinueve de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, sobre Centros y zonas de «Interés turístico nacional», en relación con el impuesto que grava los actos de constitución y ampliación de Sociedades que tengan por objeto directo y exclusivo las actividades citadas en dicho artículo y los contratos de adquisición de terrenos comprendidos en el Plan de Ordenación, se entenderán referidos al Impuesto general sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

CORRECCION de errores de la Orden de 13 de mayo de 1965 por la que se aprueban las tarifas del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

Habiéndose padecido error en la redacción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 115, de 14 de mayo de 1965, y debido a defectuosa impresión en algunos de los datos que contiene, a continuación se rectifican y se aclaran dichos puntos de la forma siguiente:

En la página 6874, capítulo primero, número 6. «Placas de Prueba y Transporte», párrafo primero, línea sexta; donde dice: «plaza», debe decir «placa».

En la misma página, capítulo primero, número 8. «Cláusulas penales», párrafo primero, línea segunda, donde dice: «artículo 21, párrafo cuarto del Reglamento», debe decir: «artículo 28, párrafo cuarto del Reglamento»; en el párrafo segundo, línea primera, donde dice: «artículo 23, párrafo segundo», debe decir: «artículo 28, párrafo segundo».

En la página 6875, capítulo cuarto, número 3. «Prima comercial», donde dice: «c) Triciclos y motocarros dedicados al transporte terceros», debe decir: «Triciclos y motocarros dedicados al transporte de terceros».

De la página 6876 se reproducen las líneas afectadas, que deben figurar como sigue:

Marca	Modelo	Grupo de tarificación
Alfa Romeo	2.600 Sprint	7
Alpine	904	6
Astor Martin	D B 5	7
Austin	Countryman	4
B. M. W.	700 Limousine	3

De la página 6877 se reproducen las líneas afectadas, que deben figurar como sigue:

Marca	Modelo	Grupo de tarificación
Santana Land Rover	88 G	5
Santana Land Rover	109 G	5
Santana Land Rover	88 D	5
Santana Land Rover	109 D	5

En la página 6878, anexo número 2, en el título, donde dice: «Recargo o...», debe decir: «Recargos o...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1440/1965, de 20 de mayo, por el que se dictan normas complementarias de la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964.

De conformidad con lo previsto en la disposición final segunda de la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro procede dictar las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo y la mejor aplicación de la misma. Estas disposiciones afectan sustancialmente a la reglamentación de las Asociaciones de utilidad pública, a los Registros de Asociaciones y al régimen general de las mismas contenido en los artículos sexto a diez de la Ley. Ha de ocuparse igualmente este Decreto de regular los supuestos asociativos de carácter temporal a que dan lugar las cuestionaciones y suscripciones públicas, y finalmente ha de arbitrase un sistema flexible que permita la adaptación de las Asociaciones actualmente existentes a la nueva Ley dentro del plazo previsto en las disposiciones transitorias de la misma.